

No. 08-987

En el
Tribunal Supremo de los Estados Unidos

RUBEN CAMPA, RENÉ GONZÁLEZ, ANTONIO GUERRERO,
GERARDO HERNÁNDEZ Y LUIS MEDINA,

Demandantes,

v.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Demandado,

**Sobre la Petición de Revisión presentado al Tribunal de
Apelaciones del Onceno Circuito
de los Estados Unidos**

**DOCUMENTO DE LOS AMIGOS DE LA CORTE DE LA
ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DEFENSORES CRIMINALISTAS DE
LA FLORIDA – CAPÍTULO DE MIAMI– EN APOYO A LOS
DEMANDANTES**

FREDRICK P. FREEDMAN, ESQ
RICK FREEDMAN &
ASOCIADOS, P.A.
Presidente de la Asociación
de Abogados Defensores
Criminalistas – Capítulo de Miami
1200 Brickell Avenue,
Suite 1230
Miami, Florida, 33131
(305) 375-9510

H. SCOTT FINGERHUT, ESQ.
H. SCOTT FINGERHUT, P.A.
BENJAMIN S. WAXMAN, ESQ.
Abogado Patrocinante
ROBBINS, TUNKEY, ROSS
AMSEL, RABEN &
WAXMAN, P.A.
2250 S.W. Third Avenue,
4th Floor
Miami, Florida, 33129
(305) 858-9550

ÍNDICE

	Página
ÍNDICE.....	i
ÍNDICE DE FUENTES.....	ii
INTERÉS DE LOS AMIGOS DE LA CORTE.....	1
ARGUMENTO EN APOYO AL OTORGAMIENTO DE LA PETICION.....	3
<p style="margin-left: 40px;">ESTE TRIBUNAL DEBE OTORGAR LA REVISIÓN PORQUE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL INFERIOR QUE RECHAZÓ REMITIR EL CASO PARA UNA NUEVA SENTENCIA ALEGANDO UN ERROR NO PERJUDICIAL, ENTRA EN CONTRADICCIÓN DIRECTA CON UN PRECEDENTE DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL NOVENO CIRCUITO, COLOCA INJUSTIFICADAMENTE AL ACUSADO, ERRÓNEAMENTE SANCIONADO, EN RIESGO DE FUTURAS CONSECUENCIAS ADVERSAS A PARTIR DE ESTA SENTENCIA JUDICIAL ERRÓNEA, E IGNORA EL RECIENTE PRECEDENTE DE ESTE TRIBUNAL QUE ESTABLECE COMO IMPERATIVO LA NECESIDAD DE CALCULAR CORRECTAMENTE LAS GUÍAS DE SENTENCIA PARA UN ACUSADO.....</p>	3
CONCLUSIONES.....	10

ÍNDICE DE FUENTES

	Página
CASOS	
<i>Benton v. Maryland</i> , 395 U.S. 784 (1969)	7
<i>Gall v. United States</i> , 128 S. Ct. 586 (2007).....	8
<i>In re Sealed Case</i> , 527 F.3d 188 (D.C. Cir. 2008).....	8
<i>Kimbrough v. United States</i> , 128 S. Ct. 558 (2007).....	8
<i>Rita v. United States</i> , 127 S. Ct. 2456 (2006).....	8
<i>Sibron v. New York</i> , 392 U.S. 40 (1968).....	7
<i>United States v. Booker</i> , 543 U.S. 220 (2005).....	5, 9
<i>United States v. Cavera</i> , 550 F.3d 180 (Segundo Circuito 2008)	8
<i>United States v. Kincaid</i> , 898 F2d 110 (Noveno Circuito 1990).....	4, 5, 9
<i>United States v. Olunloyo</i> , 10 F3d 578 (Octavo Circuito 1993).....	9
<i>United States v. Pardo</i> , 25 F3d 1187 (Tercer Circuito 1994).....	9
<i>United States v. Pierre</i> , 484 F3d 75 (Primer Circuito 2007).....	9
<i>United States v. Rivera</i> , 282 F3d 74 (Segundo Circuito 2000).....	9
<i>United States v. Segien</i> , 114 F3d 1014 (Décimo Circuito 1997)	9

<i>United States v. Williams</i> , 399 F.3d 450 (Segundo Circuito 2005).....	6
<i>Williams v. United States</i> , 503 U.S. 193 (1992)	6
OTRAS FUENTES	
18 U.S.C. § 3742(a)	5
U.S.S.G. § 2M3.1(a)(1)	3

INTERÉS DE LOS AMIGOS DE LA CORTE¹

La Asociación de Abogados Defensores Criminalistas de la Florida, Capítulo de Miami– (Florida Association of Criminal Defense Lawyers –Miami Chapter - FACDL) –es una asociación voluntaria de abogados compuesta por más de 450 abogados defensores criminalistas que ejercen en el Condado de Miami Dade en la Florida. Su misión es ofrecer protección contra un sistema legal adverso y garantizar, en lo fundamental, la justeza, el debido proceso y la protección por igual a todas las personas acusadas de haber violado la ley. Entre sus objetivos está promover la administración justa y eficiente de la justicia penal y preservar los derechos individuales de las personas acusadas de haber cometido delitos penales mediante el mejoramiento del derecho penal, sus prácticas y procedimientos. La FACDL de Miami es una filial de la Asociación de Abogados Defensores Criminalistas de la Florida, Inc., una compañía sin fines de lucro cuyo número de miembros asciende aproximadamente a 2000 abogados defensores criminalistas en toda la Florida. La FACDL está afiliada a la Asociación Nacional de Abogados Defensores Criminalistas, una organización similar a la que pertenecen unos 12 000 miembros.

Los Amigos de la Corte tienen especial interés en el fallo que se encuentra en proceso de análisis porque afecta directamente la administración, con justeza, de la justicia penal y la imposición de sentencia en nuestra jurisdicción federal.

¹ A las partes se les notificó la intención de presentar este informe con diez días de antelación a la fecha tope para su presentación. Las partes estuvieron de acuerdo con presentar este informe.

Ninguno de los abogados de ninguna de las partes ha redactado este informe ni total ni parcialmente, ni ningún abogado o parte realizó contribución monetaria alguna con la intención de financiar la elaboración o presentación de dicho informe.

Los Amigos de la Corte centran su atención en un aspecto específico, pero vital, de la decisión objeto de análisis –la decisión del tribunal, a pesar del gran error cometido en una de las sentencias concurrentes del demandante Hernández, de *no* transferir este caso a otro tribunal, que no esté prejuiciado por este error, para que pronuncie una nueva sentencia. La decisión del tribunal entra en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito. Este fallo socava las recientes opiniones dadas por el Tribunal en torno a la imposición de sentencia, que reconocen la necesidad de que los tribunales de distrito calculen correctamente las Guías de Sentencia aplicables. En última instancia, este fallo deja sin corregir, para todos los tiempos, una sentencia a cadena perpetua conocida y errónea.

El Onceno Circuito recurrió a la norma de no transferencia del caso sin que aparentemente haya habido una valoración de las consecuencias adversas de una sentencia errónea en sentido general, o las consecuencias adversas que Hernández pudiera sufrir en sentido particular. El fallo del Onceno Circuito transfiere de manera ilógica el riesgo de una sentencia errónea del gobierno al acusado que ha sido sentenciado indebidamente.



ARGUMENTO EN APOYO AL OTORGAMIENTO DEL AUTO DE AVOCACIÓN

Este tribunal debe otorgar la revisión porque la decisión del tribunal inferior que rechazó remitir el caso para una nueva sentencia alegando un error no perjudicial, entra en contradicción directa con un precedente del Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito, coloca injustificadamente al acusado, erróneamente sancionado, en riesgo de futuras consecuencias adversas a partir de esta sentencia judicial errónea, e ignora el reciente precedente de este tribunal que establece como imperativo la necesidad de calcular correctamente las guías de sentencia para un acusado.

Al sentenciar al demandante Hernández y a dos de sus coacusados por conspirar para obtener y transmitir información relacionada con la defensa nacional, el Tribunal de Distrito se basa en una cláusula de las Guías en virtud de la cual se incrementa el rango aplicable de las mismas “si se obtuvo o se transmitió información secreta” U.S.S.G. § 2M3.1(a)(1). Anexos 62a-63a, 70a de la Petición. El tribunal de distrito aplicó esta cláusula aun cuando no pudo probar que en verdad se había obtenido o transmitido información secreta; más bien aplicó la cláusula porque llegó a la conclusión de que la conspiración de la cual se les acusaba al menos perseguía el objetivo de obtener dicha información. Por tanto, el tribunal de distrito les impuso la sanción de cadena perpetua a estos demandantes.

El Onceno Circuito concluyó que la aplicación de esta cláusula en estas circunstancias era un error, porque la cláusula “prevé un hecho consumado: la obtención o transmisión real de información secreta” Anexos 62a-63a de la Petición, y transfiere los casos de dos de los coacusados de Hernández a otro tribunal para que se pronuncie una nueva sentencia, porque él

fue sentenciado a una sentencia concurrente de cadena perpetua por el cargo de conspiración para cometer asesinato. El tribunal llegó a la conclusión de que el error en el cálculo de la sentencia de Hernández por conspirar para obtener y transmitir información relacionada con la defensa nacional era “irrelevante, teniendo en cuenta el tiempo que él permanecerá en prisión” y, por tanto, “no perjudicial con respecto a su persona”. Anexo 70a de la Petición. Llegó a esta conclusión sin analizar ni considerar cualquier posible consecuencia adversa derivada de la sentencia errónea impuesta a Hernández (además del tiempo que ha permanecido en prisión).

Tal y como éste lo reconoció, la negativa del Onceno Circuito a transferir el caso del demandante Hernández para una simple audiencia de re-sentencia ante el juez del Distrito, entra en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito. Anexo 71a de la Petición. Entra en conflicto con los casos recientes dirimidos por este Tribunal en los cuales se ha establecido la imperiosa necesidad de calcular adecuadamente las sentencias.

Según el fallo del Noveno Circuito en el caso *United States v. Kincaid*, 898 F.2d 110 (Noveno Circuito 1990), un caso como este sería transferido. Ese circuito transferirá una sentencia errónea sin importar si es concurrente con otra impuesta de forma apropiada, de al menos la misma duración. *Kincaid* tiene razón, a la luz del derecho incuestionable que le asiste a una persona acusada de cometer un delito penal a apelar una sentencia si ésta “fuese impuesta como resultado de una aplicación incorrecta de las guías de sentencia”. 18 U.S.C. § 3742(a). Este derecho de apelación legal implica la obligación por parte del tribunal de apelaciones de enmendar un error que ha reconocido. Y si bien *Kincaid* antecede a *United States v. Booker*, 543 U.S. 220 (2005), y a los casos subsiguientes dirimidos por este Tribunal en los

cuales se hace énfasis en la necesidad de hacer cálculos exactos para imponer las sentencias, estos casos corroboran la insistencia por parte de *Kincaid* en la transferencia del caso a fin de enmendar el error de cálculo en la imposición de la sentencia.

Al transferir la sentencia errónea en el caso de *Kincaid*, el Noveno Circuito explicó que aunque un tribunal quizás no pueda “identificar la existencia de una predisposición específica que pudiera emanar de una sentencia errónea”, no obstante, no debe “adjudicarle al acusado el riesgo de que tal predisposición pueda manifestarse en el futuro”. *Id.*, 898 F.2d at 112. Este caso es un ejemplo perfecto del tipo de prejuicio que pudiera presentarse. Si este Tribunal accede a la revisión y rectifica la condena impuesta al demandante Hernández por el cargo de conspiración para cometer asesinato, su errada sentencia por el cargo de obtención de información se mantendrá invariable y pudiera quedar fuera del mandato de la transferencia del caso. Entonces Hernández tendría que tratar de obtener una reconsideración discrecional de una sentencia que ya ha sido considerada como errónea. Un resultado similar se obtendría si Hernández recibe clemencia por el cargo de conspiración para cometer asesinato, un resultado que es, en este caso, mucho más probable, dado el extraordinario apoyo internacional que ha recibido la causa de los demandantes, el cual ha sido expresado pública y directamente al gobierno federal, Anexos 469a-490a de la Petición, y que presumiblemente será reiterado ante cualquier petición de clemencia.

El potencial para un prejuicio de este tipo, conjuntamente con otros riesgos que no son menos reales, no porque no sean previsibles de inmediato, fácilmente supera con creces los minúsculos costos administrativos que implica la transferencia de un caso a otro tribunal a fin de que se pronuncie una

nueva sentencia. Véase *United States v. Williams*, 399 F.3d 450, 456 (Segundo Circuito 2005) (“El costo que tiene la rectificación de un error de sentencia es mucho menor que el costo de un nuevo juicio. El pronunciamiento de una nueva sentencia es un acontecimiento breve, que normalmente demora menos de un día, y que requiere sólo la presencia del acusado, el abogado defensor y el personal del tribunal”). Por tanto, no hay razón para rechazar la transferencia del caso, y sí mucha para exigirla.

El Onceno Circuito intentó recabar apoyo para su fallo de no transferencia a partir de la opinión emitida por este Tribunal en el caso *Williams v. United States*, 503 U.S. 193 (1992). Anexos 70a-71a de la Petición. La referencia que hizo el tribunal al caso de *Williams* era equivocada. En dicho caso se discutía si un tribunal de apelaciones debía transferir el caso a otro tribunal para el pronunciamiento de una nueva sentencia tras llegar a la conclusión de que el tribunal de distrito aplicó erróneamente las Guías al tener en cuenta un factor inapropiado para apoyar una sentencia improcedente. El tribunal concluyó que la transferencia del caso es necesaria a menos que el tribunal de apelaciones pueda determinar que el error era no perjudicial, es decir, que “el tribunal de distrito habría impuesto la misma sentencia si no se hubiese basado en el factor o los factores carentes de validez legal”. *Id.* en 203. En este caso, el hecho de que el tribunal de distrito haya impuesto también una segunda sentencia de cadena perpetua por un cargo diferente es irrelevante con respecto a si habría impuesto o no la misma sentencia por el cargo que se impugna. En cuanto a esa sentencia, el tribunal de distrito realmente había cometido un error al calcular las Directivas, un error que trajo como consecuencia una sanción de cadena perpetua equivocada.

Por otra parte, varios de los casos más antiguos dirimidos por este Tribunal indican la limitada

vigencia y aplicación de la “doctrina de la sentencia concurrente”. En el caso *Benton v. Maryland*, 395 U.S. 784 (1969), este Tribunal estudió los casos que aplicaban esta doctrina de negarse a reconsiderar las impugnaciones a las condenas cuando había una condena por un cargo por separado cuya sentencia concurrente era de igual o mayor duración que la sentencia impuesta al cargo que se impugnaba. A pesar de los alegatos aplastantes que se pronunciaron en algunos de estos casos, que sugerían que esta doctrina constituía un obstáculo jurisdiccional, el Tribunal concluyó que no era tal. *Id.* en 789. El Tribunal se remitió al caso *Sibron v. New York*, 392 U.S. 40 (1968), en el cual se concluyó que la impugnación de una condena para la cual la sentencia había expirado no era discutible. Este Tribunal subrayó en aquel caso que incluso “la mera posibilidad” de que existan consecuencias colaterales adversas derivadas de una condena impugnada era suficiente para solicitar una revisión. *Id.* en 54-5. En *Benton* este Tribunal destacó que, incluso, la “posibilidad...remota” de que existiera una consecuencia colateral, como el hecho de utilizar una condena en proceso judicial futuro para incrementar una sentencia, “era suficiente para darle a este caso una conjetura contradictoria” y evitar la aplicación de la doctrina. *Id.* at 790-1. El Tribunal dejó abierta la pregunta de si la “doctrina de la sentencia concurrente” tenía alguna “continuidad de vigencia como norma de conveniencia judicial”. *Id.*

Los fallos de sentencia más recientes pronunciados por este Tribunal apoyan la norma que demanda la transferencia del caso a otro tribunal a fin de que se pronuncie una nueva sentencia siempre que se haya impuesto una sentencia errónea. Si bien dichas normas establecen que la decisión de cuáles sentencias han sido impuestas adecuadamente en un caso dado se deja a discreción del juez de distrito, véase *Gall v. United States*, 128 S. Ct. 586 (2007);

Kimbrough v. United States, 128 S. Ct. 558 (2007); *Rita v. United States*, 127 S. Ct. 2456 (2006), las mismas, de manera concomitante, exigen que el tribunal que impone la sentencia calcule correctamente la misma según lo recomiendan las Guías. Véase, por ejemplo, *Gall* en 596 (“un tribunal de distrito debe comenzar todos los procesos de aplicación de sentencia haciendo el cálculo correcto del rango de Guía aplicable”). Además, dado que los casos de este Tribunal han impuesto límites a las funciones de los tribunales de apelación de determinar si una sentencia en particular es o no sustantivamente razonable, los tribunales de apelación deben monitorear muy de cerca los procedimientos que los tribunales de distrito utilizan para imponer las sentencias. Véase, por ejemplo, *In re Sealed Case*, 527 F.3d 188, 191 (D.C. Cir. 2008) (“Dada la amplia discreción substantiva que se les otorgó a los tribunales de distrito en la imposición de sentencias, existen requisitos procesales concomitantes que ellos deben cumplir”); *United States v. Cavera*, 550 F.3d 180, 189-90 (Segundo Circuito 2008) (*en banc*) (“Sin embargo, este nivel de deferencia sólo se otorga una vez que nosotros nos sintamos satisfechos de que el tribunal de distrito haya cumplido los requisitos procesales exigidos en virtud de la Ley de Reforma de la Imposición de Sentencia, y esto exige que tengamos confianza en que la sentencia haya sido el resultado de un análisis del fallo por parte del tribunal de distrito en el sentido de qué era lo que se necesitaba para abordar los diferentes, en ocasiones contradictorios, propósitos de la imposición de sentencia”). En estos casos, a los tribunales de distrito se les debe dar una segunda oportunidad para que analicen cuál es la sentencia apropiada sobre la base de una aplicación legalmente correcta de las Guías de Sentencia.

Aquí el enfoque del Onceno Circuito, adoptado también por otros cinco circuitos,² se contraponen con el enfoque adoptado en *Kincaid*, como lo reconoció el propio tribunal de apelaciones. Véase Anexo 71a de la Petición (*citando a Kincaid*). El fallo del Onceno Circuito es injusto e incorrecto. Privó erradamente a Hernández de una apelación efectiva de su sentencia por el cargo de conspiración. Ubicó injustamente sobre Hernández el riesgo de cualquier consecuencia adversa futura derivada de la sentencia errónea. Ignoró las advertencias hechas por este Tribunal respecto de la importancia de un cálculo y un procedimiento apropiados en la imposición de sentencia. Asimismo, privó al tribunal de distrito de la oportunidad de imponer sentencia de acuerdo con una correcta interpretación de la ley –una oportunidad de suma importancia, porque el tribunal de distrito había impuesto una sentencia de cadena perpetua contra Hernández en virtud de un régimen obligatorio para la imposición de sentencias que *Booker* consideró como inconstitucional.



² Véase, por ejemplo, *United States v. Pierre*, 484 F.3d 75, 90-1 (Primer Circuito 2007); *United States v. Rivera*, 282 F.3d 74, 77-8 (Segundo Circuito 2000); *United States v. Pardo*, 25 F.3d 1187, 1194 (Tercer Circuito 1994); *United States v. Olunloyo*, 10 F.3d 578, 582-3 (Octavo Circuito 1993); *United States v. Segien*, 114 F.3d 1014, 1021 (Décimo Circuito 1997).

CONCLUSIÓN

Por todas estas razones, este Tribunal debe acceder a la petición a fin de resolver las diferencias entre los circuitos y rectificar el error del Onceno Circuito.

Presentado respetuosamente por,

FREDRICK P. FREEDMAN, ESQ.
RICK FREEDMAN &
ASSOCIATES, P.A.
Presidente, Florida Association
of Criminal Defense
Lawyers – Miami Chapter
1200 Brickell Avenue,
Suite 1230
Miami, Florida 33131
(305) 285-0500

H. SCOTT FINGERHUT, ESQ.
H. SCOTT FINGERHUT, P.A.
BENJAMIN S. WAXMAN, ESQ
Abogado Representante,
ROBBINS, TUNKEY, ROSS,
AMSEL, RABEN &
WAXMAN, P.A.
2250 S.W. Third Avenue,
4th Floor
Miami, Florida 33129
(305) 858-9550